En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. D. c/ C. D. V. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 95/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 138/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 259), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 233/237vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 244, agravios fs. 246/248). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs. 250/253). I. Antecedentes:

En acotado resumen, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Sra. J. D. G. promovió demanda laboral contra la C. D. V. SRL por el cobro de la suma de pesos ciento diecisiete mil quinientos cuarenta y nueve con setenta y cinco ctvs. ($117.549,75), o lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse y haciendo reserva de ampliar la cuantía de lo reclamado, con más sus intereses legales y costas del proceso. Discriminó los rubros objeto de la acción.

Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, contestó demanda la accionada. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Opuso excepción de prescripción en relación con determinados períodos, a la que se hizo lugar. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria. Amplió demanda la actora por la suma de pesos cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta con veintidós ctvs. ($51.480,22). Detalló y cuantificó rubros. Ofreció más prueba. Se produjo la prueba ofrecida por las partes. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Hizo lugar asimismo parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. J. D. G. y, en consecuencia, condenó a la firma C. del V. SRL a abonarle, en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco con sesenta centavos ($85.545,60), con más el día del gremio, y con más los intereses conforme considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó en su primer agravio el cálculo efectuado en relación con el adicional laboratorio. Ya en su segundo agravio, cuestionó la tasa de interés fijada en la sentencia.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces

no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C,
12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

En breve síntesis, cuestionó el recurrente en su primer agravio el quantum del rubro adicional laboratorio. Dijo que no obstante no fue observada la pericia contable por la parte, ello no habilita a que la magistrada condene automáticamente el monto que esta determina, en tanto la perito contadora cometió un error al calcular el adicional. Explicó que en la pericia se consideró a efectos del cálculo el sueldo básico más antigüedad, contrariando lo estipulado en la norma convencional que refiere que se abonará un 10% sobre el sueldo básico. Sostuvo que el monto asciende a $27.825, 21, conforme el cuadro que expone el cálculo realizado. Peticionó la admisión del agravio y su propagación al resto de los rubros condenados para que sean recalculados, en tanto sostuvo que contemplan el adicional en la base de cálculo, como por ejemplo "zona desfavorable".

En el segundo agravio criticó la tasa de interés fijada por la magistrada, aduciendo la violación de la

doctrina legal, ello en el entendimiento de que la tasa dispuesta contraría la que tiene establecida tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Bien, en la solución, corresponde recordar que el CCT 122/75 dispone al inc. 10mo. del art. 9°, denominado REMUNERACIONES SOBRE BÁSICO: "El personal que a indicación del empleador tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la suya, si lo hace por más de una hora, recibirá por el tiempo que desempeñe tal función la remuneración correspondiente a dicha categoría superior, pero en ese caso la diferencia no será inferior al 10% sobre su sueldo básico, ni menos de media jornada aunque el tiempo de reemplazo sea inferior. Si el personal tuviere que desempeñarse en tareas no habituales que no tienen prevista una remuneración superior, percibirá mientras las desempeñe un 10% sobre su sueldo básico y también se computará un mínimo de media jornada siempre que se desempeñe por más de una hora".

A su vez, el art. 10° de la citada convención, titulado ESCALAFÓN, establece: "Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años se eleva al 4% y sucesivamente un 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior".

Ahora bien, como surge claramente de la letra del artículo transcripto en el párrafo precedente, el convenio establece una modalidad de incremento de aquél básico inicial que es fijado en cada acuerdo para las distintas categorías. Luego, ese sueldo básico se va modificando a medida que el trabajador adquiere

antigüedad en el empleo en un porcentaje ya previsto. El hecho de que los rubros "sueldo básico" y "antigüedad" sean abonados en forma separada en el recibo de haberes no debe llevar a la confusión, en tanto el primero de ellos se corresponde en realidad con el sueldo básico inicial previsto en cada actualización del convenio colectivo. Mas, el sueldo básico resulta, en rigor de verdad, de adicionar al monto de aquél sueldo básico inicial, la antigüedad en el porcentaje que corresponda según el tiempo que el dependiente lleve trabajando. Así se compone el sueldo básico, y sobre dicha base de cálculo es que se debe cuantificar el adicional tal como lo dispone el art. 9°. Ello permite concluir que la operación matemática vinculada al monto del adicional laboratorio que integra la pericia contable obrante a fs. 218/221 fue efectuada correctamente por la profesional, lo que conduce sin más al rechazo del primer agravio.

En el segundo agravio, y como antes fuera reseñado, el apelante se queja en relación con la tasa de interés fijada en la sentencia. Cuestiona el apelante la aplicación de la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, en tanto sostiene no concuerda con la que tiene establecida la CSJN como el Superior Tribunal de Justicia. Ya me he expedido sobre el punto en numerosos fallos, mas también resulta cierto que la Sala que integro, luego de un detenido análisis de la cuestión ha resuelto aplicar un criterio uniforme sobre el particular.

En resumidas cuentas, bien dijo la señora juez que ha debido rever su criterio, el que en el marco de una economía inestable y con características inflacionarias como la que vive el país, comporta una conducta plenamente justificada toda vez que interpreto ha procurado dar la mejor respuesta al trabajador.

Como antes señalara, ya he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos, en los que afirmé que las garantías constitucionales de trabajar y ser

retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

El tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio ya aludidas han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquél que sea aplicado en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de

que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido.

De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA. Como puede apreciarse, y así es citado en forma expresa en el decisorio, la señora juez de grado no hizo sino aplicar el criterio que sostiene esta Cámara. En consecuencia, propondré el rechazo del agravio.

En punto aparte, y antes de finalizar, advierto que la parte actora, al contestar la expresión de agravios de la contraria, pretende se dé tratamiento a los que refiere como puntos omitidos en la sentencia de grado, particularmente en referencia a aquellos que componen su ampliación de demanda (fs. 129). Invoca las facultades que reserva a la Alzada el art. 281 CPCCCh. Es claro, al respecto, que incurre en un error, lo que torna improcedente su petición, ello en tanto dichas potestades se reservan a la segunda instancia en tanto "se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios". Vale decir, a contrario de lo que opina la accionante, la omisión de los planteos en que pudiera incurrir una sentencia causa agravio a quien los hubiera efectuado, por tanto luego de haber apelado la misma, debe solicitar expresamente se les trate al momento de expresar los mismos. Si bien no resulta imperioso que se lo haga en los términos del art. 268 del ordenamiento ritual, ya que no se puede formular una crítica sobre una omisión, el apelante debe pedir que se subsane, luego no cabe duda de que la vía para la solicitud se concreta a través del pertinente recurso.

Así, "En el caso de que se hayan omitido considerar cuestiones debidamente articuladas por las partes en la sentencia de primera instancia, y las mismas no hayan

articulado recurso de aclaratoria, aquellas podrán ser abordadas por la cámara respectiva, conociendo del recurso de apelación en tanto hayan sido debidamente articuladas en su memorial o expresión de agravios por el apelante" (Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. T. 1, pág. 1012).

En idéntico sentido, se ha expresado unánime jurisprudencia nacional, entre ella "La facultad atribuida por el art. 278 del Cód. Procesal al tribunal de alzada para decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, requiere que el pronunciamiento se solicite al expresar agravios, lo cual a su vez presupone que se haya interpuesto y concedido el recurso de apelación (CNCiv., Sala A, 26/10/77, LL, 1978-C-363; íd., íd., 16/9/80, ED, 90829).

Por último, y respecto de las costas de esta alzada, y atento a como se resuelve, serán impuestas al demandado apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia condenatoria de fs. 233/237vta. fue apelada por la demandada a fs.244.

El recurso fue concedido a fs. 245, fundado a fs. 246/248vta. y contestado por la actora a fs. 250/253.

El colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de la demandada, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Solo a fin de organizar la exposición diré que la queja gira en torno a dos tópicos: el cálculo del sueldo básico para determinar el adicional por laboratorio y la tasa de interés.

La sentenciante, luego de tener por acreditadas las labores propias de laboratorio cumplidas por la actora y concluir en la procedencia del adicional reclamado, con base en el cálculo efectuado por la experta contable, determinó la procedencia por la suma de $32.845,30.

El recurrente postula que para determinar el adicional correspondiente no procede adicionar al salario básico de Convenio la antigüedad, tal como explicara la perita contadora.

En realidad los argumentos del recurrente postulan una interpretación que tuerce la clara letra del CCT 122/75 al respecto. El art. 10 expresamente dispone que se incrementará el básico inicial luego del primer año. Es decir la antigüedad que se va adquiriendo año tras año incrementa el sueldo básico previsto en el art. 6 para cada categoría.

Incluso, en el segundo párrafo, el citado art. 10 dispone que el cambio de categoría no afecta al escalafón por antigüedad porque quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento le corresponda a la categoría superior.

Es decir, reafirma la conclusión relativa a que la antigüedad, aun cuando es un rubro distinto, incrementa el sueldo básico correspondiente a la categoría de que se trate.

De allí que al referir a que se recibirán adicionales por tareas de una categoría superior calculado sobre su sueldo básico, ninguna otra conclusión distinta a la arribada por la sentenciante puede derivarse.

Cada vez que el trabajador cumple un año más en un establecimiento de salud, se modifica su básico inicial. Por tanto, los adicionales deberán ser cobrados según el básico actual más la antigüedad.

Propongo entonces, el rechazo del agravio.

Idéntica suerte corre, adelanto, la queja relativa a la tasa de interés con la sola mención de ser distinta a la fijada por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

A los fines de resolver la cuestión, vale tener en cuenta que el actor, al iniciar su demanda, expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen "sus intereses legales" sin especificar tasa alguna (fs. 92vta.), así como también recordar que la demandada impugnó la fijación de una tasa activa.

La sentenciante revió su criterio y por considerar superadora la directriz fijada por esta Cámara, determinó la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

Ya he referido en anteriores oportunidades que la tasa activa –aún de diferentes entidades bancarias- ha sido la aplicada desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en el art. 622 regla 3° del C.C.

Se busca resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero, pues el trabajador no es un inversor

financiero que puede elegir entre prestar su dinero a un banco o a su empleador.

A tenor de la realidad económica imperante en nuestro país aproximadamente desde 2015, debió analizarse nuevamente la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral, pues se entendió que la tasa activa para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina que se aplicó en pleno hasta el año 2016 no reflejaba ya la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es por ello, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017, entre muchas otras), aunque en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada la fijación de la misma.

Todo ello por cuanto corresponde a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u

otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996), Sentencia Nro. 8/1997.

También el Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto, desconoce el apelante el criterio fijado por esta Cámara y no brinda motivos suficientes que permitan variarlo.

Tales razones me convencen de que el agravio debe desestimarse.

Por último, y en razón de que la actora peticiona que se supla la omisión de la sentencia de primera instancia respecto de la ampliación de demanda que postulara a fs. 129, acompaño la moción propuesta por el colega prevotante.

El art. 281 del CPr. establece como requisito para que el tribunal de alzada pueda pronunciarse sobre las cuestiones omitidas, que haya petición expresa de la parte interesada. El momento para formular ese pedido, expresamente lo consigna la norma, es la oportunidad que se brinda al apelante para expresar agravios, lo cual presupone que el interesado haya interpuesto y se haya concedido el recurso de apelación (ver Roberto Loutayf Ranea y Ernesto Solá en "Tratado de los Recursos" Dir. por Marcelo Sebastian Midón, ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe 2013, t. II p. 250).

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se fijaran de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma. En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a los Dres. C. I. M.

y D. A. T. conjuntamente en el 30% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del Dr. A. F. A. en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen. En todos los casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, regulando los honorarios en la forma propuesta en este voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia de grado de fs. 233/237vta.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. C. I. M. y al Dr. D. A. T., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara